



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00196-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Karen Sthefany Henao Melo
Accionados: Instituto Geográfico Agustín Codazzi -
Ibagué

Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho¹ a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **Karen Sthefany Henao Melo** contra el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC de Ibagué**.

Antecedentes

La señora **Karen Sthefany Henao Melo** actuando en nombre propio, solicitó acceder a las siguientes pretensiones:

Pretensiones (fl. 5 expediente digital):

“PRIMERO: “Se ordene a quien corresponda dar una respuesta de fondo frente a la petición radicada el día 1º de septiembre del 2021 por parte de la entidad Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Ibagué”.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la señora **Karen Sthefany Henao Melo** narró los siguientes,

Hechos (fls. 3 y 4 expediente digital):

1. Señaló que el 31 de julio del 2.021 radicó ante Colsubsidio solicitud de postulación para acceder al subsidio de vivienda de interés social; no obstante, mediante comunicación telefónica del 28 de agosto de 2.021, tal entidad le informó que su solicitud de postulación al subsidio en comento había sido rechazada bajo el argumento que era propietaria del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 350-223761, a lo que la accionante argumentó que no era propietaria de ningún bien inmueble, por lo que le solicitaron certificación expedida por el IGAC donde se respaldara lo argumentado.
2. Expresó que un funcionario adscrito al IGAC le manifestó que existe un cruce de cédula respecto de la identificación de la accionante y del señor Gabriel Andrés Caicedo Pava, quien efectivamente es el propietario del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 350-223761, por lo que no fue posible realizar la certificación y corrección por el cruce de las cédulas.

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

3. Precisó que el 1 de septiembre de 2.021 radicó un derecho de petición ante el IGAC mediante los buzones electrónicos contactenos@igac.gov.co, atrujillo@igac.gov.co, ibague@igac.gov.co y Mauricio.mora@igac.gov.co, solicitando la corrección de los datos previamente referidos, para que una vez corregidos se emitiera la correspondiente certificación; sin embargo, aseveró que a la fecha de radicación de la presente acción de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

Trámite Procesal.

La acción de tutela fue interpuesta el día 19 de octubre de 2.021 (fl. 13 expediente digital), por lo que, efectuándose el reparto de rigor correspondió a esta instancia judicial conocer de la presente acción de tutela, la cual fue recibida de la oficina judicial - reparto en la misma fecha (fl. 2 expediente digital).

En consecuencia, mediante auto del 20 de octubre de la presente anualidad (fls. 16 a 17 expediente digital), se admitió la presente acción de tutela contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Ibagué y se vinculó a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio. De igual manera, se requirió a las entidades en comento para que allegaran los informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela.

Ahora bien, de la constancia secretarial de fecha 22 de octubre de 2.021 (fl. 57 expediente digital), se advierte que dentro del término de traslado concedido, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Ibagué contestó la acción de tutela de la referencia.

Luego, mediante auto del 22 de octubre de 2.021 se vinculó al presente trámite al Municipio de Ibagué - Secretaría de Planeación Municipal - Catastro Multipropósito, como quiera que se puede ver afectada con la decisión que aquí se imparta (fls. 58 a 59 expediente digital); entidad que contestó oportunamente la acción de tutela conforme se observa de la constancia secretarial del 26 de octubre de 2.021 (fl. 90 expediente digital).

Contestación entidad demandada y vinculadas. Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Ibagué.

Expresó que el IGAC no es la entidad competente para resolver de fondo la solicitud elevada por la accionante, debido a que mediante Resolución Nro. 494 del 2 de julio de 2021 *"Por medio de la cual se habilita como gestor catastral al municipio de Ibagué-Tolima se dictan otras disposiciones"*, le atribuyó las funciones de gestor catastral al Municipio de Ibagué. Por lo anterior, expuso que no fue posible atender la petición de la señora Karen Sthefany Henao Melo durante el tiempo en que la Dirección Territorial del IGAC tuvo la competencia como autoridad catastral para ejercer esa función, por lo que consideró que la misma debe ser atendida por el nuevo gestor catastral quién recibió todas las PQR que estaban pendientes por resolver, incluida la solicitud de la hoy tutelante.

Conforme a lo anterior, precisó que el día 21 de octubre de 2.021 remitió por competencia la petición de la accionante al Municipio de Ibagué a través del buzón electrónico tramitescatastro@ibague.gov.co y afirmó que tal situación fue informada al correo electrónico de la accionante Karen.stf@hotmail.com.

Finalmente, solicitó declarar fundada la falta de legitimación en la causa por pasiva del IGAC, así como también la desvinculación del mismo, al haber perdido competencia para prestar el servicio público catastral en el municipio de Ibagué (fls. 22 a 30 expediente digital).

Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio.

Contestó de manera extemporánea, indicando que la accionante presentó solicitud de postulación del subsidio de vivienda el día 31 de julio de 2.021 y que el 25 de agosto de 2.021 la entidad evidenció que el hogar de la demandante presentó una novedad debido a un inmueble vinculado a la cédula de la demandante, por lo cual no fue posible realizar la asignación del subsidio deprecado. Acto seguido precisó que Colsubsidio no es la entidad responsable de otorgar respuesta a lo solicitado por la demandante, toda vez que el IGAC es el encargado de absolver la irregularidad presentada frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 350-223761.

Bajo tal orientación, solicitó al Despacho declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y a su vez, declarar improcedente la acción de tutela contra Colsubsidio, en razón a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante (fls. 61 a 65 expediente digital).

Municipio de Ibagué – Secretaría de Planeación - Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística.

Manifestó que la Resolución Nro. 494 del 2 de julio de 2.021 habilitó al Municipio de Ibagué como gestor catastral y que dicho acto administrativo estableció un periodo de empalme de manera concertada con el gestor, habilitando los mecanismos de transferencia de información que garanticen el inicio de la prestación del servicio público catastral, empalme de 3 meses que finalizó el 15 de octubre de 2.021, por lo que el Municipio de Ibagué inició la prestación del servicio catastral en su jurisdicción el 19 de octubre hogaño.

Así las cosas, aseveró que el Municipio de Ibagué conoció de la solicitud de la accionante únicamente hasta el día 19 de octubre de 2.021, momento en el cual se efectuó el traslado de la presente acción constitucional, fecha que coincide con el inicio de la prestación de tal servicio público, motivo por el cual refirió que se atenderán las solicitudes radicadas y recibidas por el IGAC en orden cronológico, máxime que dicha entidad contó con el tiempo suficiente para dar respuesta a la tutelante. Por lo anterior expresó que el 22 de octubre de 2.021 informó mediante correo electrónico a la solicitante que su solicitud sería atendida por el Municipio y no por el IGAC.

Finalmente, expresó que el trámite solicitado por la accionante requiere de un plazo de 30 días hábiles a estudiarse por parte del Municipio de Ibagué y que tal situación ya fue comunicada a la señora Karen Sthefany Henao Melo, razón por la cual solicitó al Juzgado declarar la carencia actual de objeto por hecho superado (fls. 67 a 71 expediente digital).

Pruebas.

- a) Documento de identificación personal de la señora Karen Sthefany Henao Melo, donde se evidencia que en la actualidad tiene 24 años edad (fl. 11 expediente digital).
- b) Desprendible de radicación del formulario de postulación del subsidio familiar de vivienda de la señora Karen Sthefany Henao Melo emitido por Colsubsidio el día 31 de julio de 2.021 (fl. 10 expediente digital).
- c) Derecho de petición del 1 de septiembre de 2.021, mediante el cual la accionante solicitó ante el IGAC la corrección de los datos del predio identificado con la matrícula Nro. 350-223761 ante un cruce de cédulas del propietario del mismo, así como la expedición de una certificación donde conste que la accionante no es propietaria de ningún bien inmueble (fls. 7 a 9 expediente digital), solicitud que

- fue remitida mediante correo electrónico del 1 de septiembre de 2.021 a los correos electrónicos contactenos@igac.gov.co, atrujillo@igac.gov.co, ibague@igac.gov.co y Mauricio.mora@igac.gov.co (fl. 12 expediente digital).
- d) Respuesta del 2 de septiembre del 2.021 al buzón electrónico de la accionante, mediante la cual el correo electrónico ibague@igac.gov.co emitió el número de radicado 2621DTT-2021-0001504-ER-000 al derecho de petición elevado el 1 de septiembre de esta anualidad (fl. 12 expediente digital).
 - e) Resolución Nro. 494 del 2 de julio de 2.021 expedida por el IGAC, mediante la cual se habilita como gestor catastral al Municipio de Ibagué (fls. 31 a 46 expediente digital).
 - f) Decreto Nro. 1000-0588 del 13 de octubre de 2.021 “Por medio del cual se modifica el Decreto 1000-0542 del 2021 “Por medio del cual se delegan funciones de gestor catastral” (fls. 75 a 89 expediente digital).
 - g) Oficio calendado 21 de octubre de 2.021, mediante el cual el IGAC corrió traslado de la acción de tutela de la referencia al Municipio de Ibagué – Dirección de Planeación Municipal – Catastro multipropósito y remitió por competencia la solicitud de la señora Karen Stefany Henao Melo (fls. 47 a 48 expediente digital), decisión que fue remitida mediante correo electrónico del 21 de octubre de 2.021 al correo electrónico tramitescatastro@ibague.gov.co (fl. 49 expediente digital).
 - h) Oficio fechado 21 de octubre de 2.021, mediante el cual el IGAC informó a la accionante que en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nro. 494 de 2.021, no es el competente para resolver el derecho de petición elevado el 1 de septiembre de 2.021 con radicado Nro. 2621DTT-2021-0001504-ER-000 y en razón a ello, indicó el correo electrónico al cual debía dirigir su solicitud de trámite catastral (fls. 50 a 53 expediente digital).
 - i) Oficio Nro. 66025 del 22 de octubre de 2.021, mediante el cual la Secretaría de Planeación del Municipio de Ibagué informó a la accionante que desde el 19 de octubre de 2.021 el Municipio de Ibagué adelanta la función catastral y que en razón a ello, cuenta con el término de 30 días para atender el derecho de petición (fls. 72 a 74 expediente digital).

Consideraciones.

La Competencia.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 -numeral 2- modificado por el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si en el presente asunto las entidades accionadas y vinculadas vulneraron el derecho fundamental de petición de la señora **Karen Sthefany Henao Melo**, al no emitir respuesta concreta, expresa y de fondo a la solicitud elevada por la accionante el día 1 de septiembre de 2.021 con número de radicación 2621DTT-2021-0001504-ER-000, en la cual deprecó la corrección catastral de las cédulas de ciudadanía del predio con matrícula inmobiliaria 350-223761 de la ciudad de Ibagué y la certificación de que no es propietaria de ningún bien inmueble?.

Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no

se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

El derecho fundamental de petición.

El Derecho de Petición, como derecho fundamental se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 23 el cual consagra, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

La importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

En la **sentencia C-818 de 2011**², la Guardiania de la Carta explicó que su importancia como derecho fundamental autónomo es tan indiscutido que su regulación requiere de la expedición de una ley estatutaria, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, para lo cual reiteró el contenido y alcance de las reglas generales y especiales, por lo que no simplemente declaró su inconstitucionalidad por haber sido consagradas en una ley ordinaria³, sino que dispuso que el Legislador, de acuerdo con los artículos 152 y 153 Superiores, debía ser reglamentado mediante ley estatutaria.

Por lo anterior, el Congreso de la República expidió la hoy **Ley 1755 de 2015** (Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015), *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*; en el examen previo de constitucionalidad consustancial a las Leyes estatutarias, la Corte Constitucional

² Corte Constitucional, sentencia del 1º de noviembre de 2011, Referencia.: expediente D- 8410 y AC D-8427, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 10 (parcial), 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 309 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, M.P: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

³ En tanto que halló una infracción estimada como leve-moderada que permitió diferir los efectos de la inexecutable; porque al evidenciar que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativas al derecho de petición recogían la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia y, por ello, resultaban un avance en la protección del mismo, pero que eran inconstitucionales por no haber sido expedidas mediante una ley estatutaria según lo dispone el artículo 152 de la Constitución.

reitero la reseñada doctrina y precisó también, **sentencia C-951-14⁴** que el derecho de petición es el modelo de administración pública basado en la dignidad de la persona por su íntima conexión con otros derechos y principios fundamentales - acceso a la información, a la intimidad, principios de la función pública, básicamente- y ratificó que de los elementos estructurales y el núcleo esencial en cuanto se circunscribe a: **i)** la formulación de la petición; **ii)** la pronta resolución, **iii)** respuesta de fondo y **iv)** la notificación al peticionario de la decisión, fijando las condiciones para que sea considerada válida en términos constitucionales.

En esta perspectiva, la sentencia C-951 de 2014⁵ destacó:

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de:

- 1. **oportunidad**,*
- 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y*
- 3. ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...).”⁶ (Negrillas originales)

Es importante resaltar que la Corte Constitucional, estableció y sigue reiterando que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al texto superior la respuesta debe ser ⁷:

- “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión;*
- (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas;*
- (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y*
- (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (Subraya la Sala).*

⁴ Corte Constitucional, sentencia del 4 de diciembre de 2014, Referencia: Expediente PE-041, Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, M.P: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, fundamento jurídico N°. 4.2.2., y nota al pie Nro. 122 - respectivamente-: sentencias “T-377 de 2000, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-1046 de 2004, T-189ª de 2010 y C-818 de 2011” y “T-464 de 2012, T-554 de 2012, T-984[A] de 2012, T-801 de 2012, T-047 de 2013, T-149 de 2013, T-167 de 2013, T-172 de 2013 y T-489 de 2014”. M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ. En el mismo sentido, Sentencia T-515 de 2015, fundamento jurídico Nro. 5.1., M.P. MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, fundamento jurídico Nro. 4.2.2.

⁷ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, sentencia T-058 del 22 de febrero de 2018, Expediente: T-6.418.361, Demandante: Robert Alberto Portilla Romo, Demandados: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, administrado por Fiduagraria S.A. y Nueva E.P.S., M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

En el mismo sentido, sentencia T-007 del 21 de enero de 2019, Referencia: Expediente T-6.879.382, Accionante: Natalia Arbeláez Ospina, Accionado: Alcaldía de Medellín y otros, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

La obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: *“el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”*⁸. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Es así que la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Ahora bien, según la Ley 1755 de 2015 las autoridades tienen la oportunidad de dar respuesta a las peticiones en forma general en el término de 15 días siguientes a su recepción, sin embargo, consagró unos términos especiales: el primero, de 10 días para solicitudes de información y documentos; y el segundo, de 30 días para consultas relacionadas con las materias a cargo de cada una de las autoridades.

No obstante, estos términos en forma excepcional y temporal fueron ampliados con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, según lo determinó el Decreto Legislativo 491 de 2020, al establecer que las peticiones realizadas durante la vigencia del estado de excepción podían resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. En caso de solicitudes de documentos o información, el término se amplió a 20 días, y si trata de consultas sobre las materias a cargo de las autoridades, el plazo otorgado fue de 35 días siguientes a la radicación de la petición. Además, dispuso la posibilidad de omisión de dichos términos, de forma excepcional, siempre que se informe al peticionario los motivos de la demora, antes de su vencimiento, caso en el cual la autoridad deberá informar al peticionario cuando se resolverá de fondo la petición, sin que ese plazo exceda el doble del inicialmente previsto.

Caso concreto.

Se encuentra acreditado en el expediente que la señora **Karen Sthefany Henao Melo** el día 1 de septiembre de 2021 mediante correo electrónico presentó derecho de petición ante el **IGAC**, solicitando la corrección de los datos del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 350-223761 en lo que respecta a la aclaración de la cédula de ciudadanía del verdadero propietario del inmueble en comento, así como la certificación que demuestre que no posee ningún inmueble (fls. 7 a 9 y 12 expediente digital); petición que fue recibida por la entidad y a la cual se asignó el número de radicado 2621DTT-2021-0001504-ER-000 (fl. 12 expediente digital).

La anterior petición fue presentada por la actora, debido a que Colsubsidio negó el reconocimiento del subsidio de vivienda solicitado, argumentando que existe un cruce de cédulas respecto de la identificación de la accionante y la del señor Gabriel Andrés Caicedo Pava, quien efectivamente es el propietario del inmueble Nro. 350-223761, por lo que no fue posible realizar el estudio y certificación requerida para el

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004 y C-951 de 2014, Referencia: Expediente PE-041 Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” M.P: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; Sentencia del 4 de diciembre de 2014).

subsidio solicitado (fls. 7 a 9 y 12 expediente digital), petición que según lo expuesto por la accionante a la fecha de presentación de la acción constitucional del asunto, no fue atendida por el IGAC - Ibagué.

Así las cosas, el **IGAC - Ibagué** expresó que no es el competente para resolver de fondo la solicitud elevada por la accionante debido a que mediante Resolución Nro. 494 del 2 de julio de 2021, la gestión catastral fue asignada al Municipio de Ibagué; máxime que aseveró que el nuevo gestor catastral recibió todas las PQR que estaban pendientes por resolver, incluida la solicitud de la hoy tutelante. Finalmente, adujo que trasladó por competencia la solicitud y la acción constitucional a la Dirección de Planeación del Municipio de Ibagué, para que se pronunciara sobre el particular y que dicha situación fue informada a la accionante el día 21 de octubre de 2.021.

Conforme a ello, aportó al expediente el oficio calendarado 21 de octubre de 2.021, mediante el cual el IGAC corrió traslado de la acción de tutela de la referencia al Municipio de Ibagué - Dirección de Planeación Municipal - Catastro multipropósito, para que atendiera la solicitud elevada por la actora (fls. 47 a 48 y 49 expediente digital), así como el oficio del 21 de octubre de 2.021, por el cual el IGAC informó a la accionante que el nuevo competente para atender su petición es el Municipio de Ibagué y a su vez indicó el correo electrónico al cual debía dirigir su solicitud de trámite catastral (fls. 50 a 53 expediente digital).

Luego, **Colsubsidio** precisó que no fue posible dar trámite positivo a la solicitud de postulación del subsidio de vivienda radicada por la accionante el 31 de julio de 2.021, pues el hogar de la demandante presentó una novedad por la existencia de un inmueble, motivo por el cual afirmó que la entidad responsable de otorgar respuesta a lo solicitado por la demandante frente a la irregularidad que presenta el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 350-223761, es el IGAC.

A su turno, la entidad vinculada **Municipio de Ibagué - Secretaría de Planeación - Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística**, manifestó que si bien es cierto, la Resolución Nro. 494 del 2 de julio de 2.021 habilitó al Municipio de Ibagué como gestor catastral, dicho acto administrativo estableció un periodo de empalme, el cual fue de 3 meses y finalizó el 15 de octubre de 2.021, por lo que el Municipio de Ibagué inició la prestación del servicio catastral en su jurisdicción el 19 de octubre hogaño. Bajo tal orientación refirió que las solicitudes radicadas y recibidas por el IGAC serán atendidas en orden cronológico, máxime que dicha entidad contó con el tiempo suficiente para dar respuesta a la tutelante, sin que lo hubiere realizado y que en razón a ello, requiere el plazo de 30 días para estudiar la solicitud. Así, incorporó al plenario el oficio Nro. 66025 del 22 de octubre de 2.021, mediante el cual informó a la accionante que desde el 19 de octubre de 2.021 el Municipio de Ibagué adelanta la función catastral y que en razón a ello, cuenta con el término de 30 días para atender el derecho de petición elevado (fls. 72 a 74 expediente digital).

Conforme a lo hasta aquí expuesto, resulta pertinente destacar que el artículo 23 Superior señala que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas por razones de interés general o particular y consecuentemente, obtener un pronunciamiento pronto, oportuno y de fondo acorde a lo solicitado.

No obstante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2.015, cuando la solicitud se presente ante una autoridad que carece de competencia para absolver la misma, debe remitirse al interesado dentro de los 5 días siguientes a su presentación e informar tal situación al peticionario, situación frente a la cual la H. Corte Constitucional ha expuesto que no basta solo con precisar tal situación al solicitante, sino que la misma debe ser motivada expresando **i.** por qué no es

competente la autoridad ante la que se presenta la petición y **ii.** por qué es competente la autoridad a la que se remite la misma⁹.

Así considera el Despacho que en el presente asunto convergen varias situaciones que merecen ser aclaradas, pues debe decirse en primer lugar que con las contestaciones aportadas no se allegó prueba, si quiera sumaria, que permita evidenciar el estado actual de la solicitud elevada o el trámite que se le ha impartido a la misma, máxime que las entidades se limitaron a debatir su responsabilidad frente a la misma. En consecuencia, se torna procedente indicar que, frente a la obligatoriedad que tienen las entidades públicas de dar respuesta a las peticiones a ellas elevadas, la Corte Constitucional ha señalado que:

“(...) Al tratarse de un derecho derivado del texto constitucional, sus elementos esenciales no pueden ser otros diferentes a los que aparecen en el mandato del artículo 23 Superior, como lo es el carácter respetuoso de la solicitud presentada y la obligación de respuesta por parte de la autoridad. Es por ello que el inciso 2 del artículo 13 del CPACA incluye una presunción legal, según la cual toda actuación que se realice ante las autoridades se entiende soportada en el ejercicio del derecho de petición y, por consiguiente, debe ser contestada.

Aun cuando el artículo 16 del CPACA estipula unos parámetros materiales mínimos con miras a que la autoridad tenga los elementos suficientes para brindar la respuesta, el hecho de que falte alguno de ellos no deriva en el rechazo o archivo del requerimiento. Por el contrario, la obligación de respuesta por parte de la entidad se activa con la recepción de la solicitud (sin importar que sea verbal o escrita), y ésta tiene la carga de completar los elementos sustantivos que requiera para poder cumplir con su deber constitucional, en los términos y plazos en que dispone la ley. Ello incluye la posibilidad de escribir al peticionario para que complemente la solicitud, y solamente en el caso de que el interesado no aporte lo necesario en el mes siguiente a la respuesta dada, la entidad puede archivar el asunto. (...)”¹⁰

Así mismo, en la sentencia citada previamente, el Órgano de Cierre Constitucional, procedió a clasificar los tipos generales de manifestaciones que, en principio, supondrían el ejercicio del derecho de petición, así como de aquellas expresiones que no se encuentran amparadas en esta garantía constitucional, incluyendo el señalado por la entidad accionada, para tal efecto, clasificó como manifestaciones del derecho de petición, según el interés que persigue: **i.** en petición de interés general y petición de interés particular; **ii.** Según la pretensión invocada en “Solicitud de información o documentación”¹¹, “Cumplimiento de un deber constitucional o legal”¹², “Garantía o reconocimiento de un derecho”, “Consulta”, “Queja”, “Denuncia”, “Reclamo” y “Recurso”.

Frente a aquellas expresiones que no necesariamente suponen una obligación de respuesta, y que, eventualmente, podrían ser rechazadas por la autoridad, las clasificó en: “Peticiones o comentarios irrespetuosos, hostiles u ofensivos”,

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-424 del 12 de septiembre de 2019, expediente: T-7.373.693, accionante: Jaime Andrés Martínez, accionado: INPEC y otros, M.P: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

¹⁰ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, sentencia T-230 del 7 de julio de 2020, Radicado T-7.040.215, Referencia: T-230/20, Accionante: Christian Fernando Joaqui Tapia, Accionado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán, Manifestaciones del derecho de petición y expresiones que no constituyen el ejercicio de la garantía fundamental. Fundamentos: acápite 4.5.6.2. M.P: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

¹¹ Tienen el objeto de obtener acceso a información o documentos relativos a la acción de las autoridades correspondientes

¹² Actuación que impulsa una persona para exigir a la autoridad el cumplimiento de una función o un deber consignado en las normas que lo rigen, sin necesidad de iniciar un procedimiento judicial para tal efecto.

“Opiniones, críticas constructivas, felicitaciones o sugerencias” y “Actuaciones en el marco de procesos judiciales o administrativos (disciplinario y fiscal)”.

Y finalmente concluyó: (...) *en ningún caso la autoridad concernida podrá rechazar alguna de las manifestaciones que configuran el ejercicio del derecho de petición. Ni siquiera en el evento de que no se cumpla con el contenido mínimo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, ya que la autoridad tiene la carga de requerir al interesado la información, documentación o trámites necesarios para adoptar una decisión de fondo. Durante el tiempo en que se corrige o completa la petición, no correrán los plazos que exige la ley para la contestación.*”

Así las cosas, atendiendo los parámetros decantados por la H. Corte Constitucional, se tiene que, correspondía inicialmente a la entidad demandada IGAC - Ibagué, dar respuesta a la solicitud elevada por la señora **Karen Sthefany Henao Melo**, ya que para el momento en que fue presentada la petición, la entidad revestía una carga constitucional y conforme lo analizado, le estaba vedado rechazarla o dejar de atenderla. No obstante, forzoso es señalar que, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales enunciados en el acápite considerativo de esta decisión, evidencia esta instancia judicial que a la fecha de radicación del presente asunto, ya había fenecido el término con que contaba el IGAC - Ibagué para resolver de fondo dicho petitorio, teniendo en consideración que la petición fue radicada el día **1 de septiembre de 2.021**, esto es, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria¹³ y con posterioridad a la expedición del Decreto Legislativo Nro. 491 del 28 de marzo de 2020 (que en su artículo 5 amplió los términos para atender las peticiones), **se puede colegir que la misma debe resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción** y no dentro de los 15 días conforme lo dispone en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2.015.

Así, se resalta que dicho término se entiende en días hábiles a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, que señala que “...En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”¹⁴ y que para el caso de autos, al haberse presentado la petición el día 1 de septiembre de 2.021, dicho término finalizó el **13 de octubre de 2.021**, por lo que frente a dicha solicitud a la fecha de presentación de la tutela el 19 de octubre de 2.021. se acredita una vulneración al derecho fundamental de petición respecto del IGAC.

No obstante, el Despacho no puede perder de vista la situación que se originó en virtud de la expedición de la Resolución Nro. 494 del 2 de julio de 2.021, mediante la cual se habilitó al Municipio de Ibagué como gestor catastral en su jurisdicción (fls. 31 a 46 expediente digital), máxime que el aludido acto administrativo dispuso un empalme en los siguientes términos:

¹³ Decreto 222 del 25 de febrero de 2021 proferido por el Ministerio de Salud y Protección Social, “Por el cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020”. Prorrogada hasta el 31 de mayo de 2021.

¹⁴ Tópico sobre el cual la Corte Constitucional también ha enseñado que los días con preestablecidos para resolver peticiones, lo son hábiles, pues en sentencia T 206 de 2018 puntualizó: “(...) En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente (...)”.

“Artículo 2. Empalme. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- realizará el empalme con el municipio de Ibagué-Tolima, en los términos de los artículos 2.2.2.5.4 y 2.2.2.2.27. del Decreto 1170 de 20158 y de la Resolución 789 de 2020 del IGAC.

Durante el periodo de empalme se establecerá de manera concertada con el gestor habilitado los mecanismos de transferencia de información que garanticen el inicio de la prestación del servicio público catastral.

Parágrafo: Hasta que finalice el periodo de empalme el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- seguirá prestando el servicio público catastral en la jurisdicción del gestor habilitado, y una vez finalizado el mismo, el IGAC hará entrega de los expedientes correspondientes a todas las peticiones en el estado en que se encuentren.”

Por lo anterior y atendiendo lo manifestado por el Municipio de Ibagué, el periodo de empalme finalizó el día **15 de octubre de 2.021**, de lo que se reitera que, el IGAC omitió su deber constitucional de atender la petición elevada por la señora **Karen Sthefany Henao Melo** en el término establecido para tal efecto y si bien, no se desconoce que se produjo un cambio al habilitarse un nuevo gestor catastral, no es menos cierto que a partir del **19 de octubre de 2.021** y con ocasión de la presente acción constitucional, el ente territorial en comento tuvo conocimiento de la solicitud incoada por la parte actora.

Vistas así las cosas, se observa que, para el caso de autos, el término para atender la petición elevada por la señora **Karen Sthefany Henao Melo** fenece el próximo **1 de diciembre de 2.021**, por lo que frente a dicha petición no se acredita una vulneración al derecho fundamental de petición por parte del actual gestor catastral, y en esa medida no hay lugar a verificar menoscabo alguno a las demás garantías del derecho fundamental invocado, pues solo del pronunciamiento que emita la entidad accionada y de su posterior notificación a la tutelante, se puede establecer si los mismos resultan violados o siquiera amenazados.

Bajo la anterior orientación, observa el Juzgado que no se encuentra acreditado en el presente asunto la existencia de una amenaza o vulneración al derecho fundamental deprecado por la señora **Karen Sthefany Henao Melo**, motivo por el cual el Despacho negará el amparo solicitado.

Ahora bien, se torna procedente exhortar al **Municipio de Ibagué - Secretaría de Planeación - Catastro Multipropósito - Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística**, para que cumpla su carga constitucional y dé estricto cumplimiento a los parámetros decantados por la H. Corte Constitucional y en consecuencia de ello, profiera respuesta a la solicitud elevada por la actora, se reitera, la obligación de respuesta se activa con la recepción de la solicitud debiendo de cumplir con su deber legal y constitucional, en los términos y plazos en que dispone la ley, sin que ello implique que la respuesta sea favorable o no a lo peticionado.

Ahora bien, advertida la irregularidad presentada en el asunto de la referencia, se torna procedente compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que se determinen las eventuales faltas disciplinarias en que hubieren podido incurrir los servidores públicos de la entidad accionada **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC Ibagué**, encargados de tramitar la petición objeto de pronunciamiento.

Por último, procederá el Despacho a desvincular de la presente acción constitucional a la **Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio** toda vez que el **Municipio de Ibagué - Secretaría de Planeación - Catastro Multipropósito -**

Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística, es el encargado de atender la solicitud formulada por la aquí accionante.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO del derecho fundamental de petición invocado por la señora **Karen Sthefany Henao Melo**, conforme a lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: EXHORTAR al **Municipio de Ibagué - Secretaría de Planeación - Catastro Multipropósito - Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística**, para que cumpla su carga constitucional y dé estricto cumplimiento a los parámetros decantados por la H. Corte Constitucional y en consecuencia de ello, profiera respuesta a la solicitud elevada por la actora, se reitera, la obligación de respuesta se activa con la recepción de la solicitud debiendo de cumplir con su deber legal y constitucional, en los términos y plazos en que dispone la ley, sin que ello implique que la respuesta sea favorable o no a lo petitionado.

TERCERO: COMPULSAR copias a la Procuraduría General de la Nación para que se determinen las eventuales faltas disciplinarias en que hubieren podido incurrir los servidores públicos de la entidad accionada **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC Ibagué**, encargados de tramitar la petición objeto de pronunciamiento, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase¹⁵

El Juez,


José David Murillo Garcés

¹⁵ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.